

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **193**

Fecha Estado: 3/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120160037600	Verbal Sumario	ERIBERTO GUARIN BONZA	ANA MARIA ROJAS SASTOQUE	Auto resuelve solicitud resuelve solicitud	02/12/2021		
05615318400120200031100	Ejecutivo	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	Auto resuelve solicitud resuelve- ordena envio exp digital via correo electronico	02/12/2021		
05615318400120210041600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ERIKA YULIETH ARBELAEZ RENDON	ELIANA YASMIN ARBELAEZ RENDON	Auto que rechaza la demanda EN RAZON DE LA CUANTIA, ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES MPLES.	02/12/2021		
05615318400120210045200	Jurisdicción Voluntaria	BIBIANA MILENA LOPEZ NOREÑA	DEMANDADO	Auto que admite demanda 29/11/2021: ADMITE	02/12/2021		
05615318400120210048000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARCO TULIO OCAMPO NOREÑA	INES EDILMA ARBOLEDA QUINTERO	Sentencia	02/12/2021		
05615318400120210048100	Peticiones	ASTRID JOHANA SOTO LOPEZ	DEMANDADO	Auto que niega lo solicitado NIEGA LO SOLICITADO	02/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Dos De Diciembre De Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2016-00376

Atendiendo el escrito allegado por el señor ERIBERTO GUARIN BONZA, el pasado 30 de noviembre de 2021, se le indica la memorialista que los reclamos que allí plantean deberá ser resuelto mediante las acciones legales existentes para cada caso, podrá acercarse ante las autoridades administrativas más cercanas o por medio de un abogado particular para que sea asesorado al respecto.

El proceso de revisión de cuota alimentaria de radicado No. 2016-00376, término mediante sentencia del 24 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Dos De Diciembre De Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2020-00311

Atendiendo el escrito presentado por RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO, denominado derecho de petición, el Despacho procede a dar respuesta a cada uno de sus peticiones, por lo tanto se ordena el envío del expediente digital integro, el cual será enviado a la dirección de correo electrónico que indico en su escrito.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión
Causantes	Gilberto de Jesús Arbeláez Arbeláez y Rubiela del Socorro Rendón de Arbeláez
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00416-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 607
Temas y Subtemas	Sucesión
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Correspondió por reparto a este Juzgado la sucesión doble e intestada de los señores GILBERTO DE JESUS ARBELAEZ ARBELAEZ y RUBIELA DEL SOCORRO RENDON DE ARBELAEZ, cuyo último domicilio fue este municipio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso en sus artículos 15 y siguientes establece las normas sobre la competencia y jurisdicción.

Así en el artículo 18 consagra que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y en primera instancia de los de menor cuantía, y el artículo 22 dispone que los Jueces de Familia son competentes, en primera instancia, de las sucesiones de mayor cuantía.

Y el artículo 25 de la citada Codificación reza:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....”.

A su vez, el artículo 26 ibidem preceptúa que la cuantía en la demanda de sucesión, se determinará:

*“5º. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**” (Resaltamos).*

De conformidad con la norma anterior, en los procesos de sucesión, tratándose de bienes inmuebles, la competencia se determinará por el avalúo catastral.

Pues bien, en la actualidad el salario mínimo legal está en \$908.526, luego, los procesos de mayor cuantía comprenden pretensiones patrimoniales superiores a \$136.278.900.

Viniendo al caso a estudio, en la demanda se afirma que los bienes relictos corresponden al derecho del 16.66% que la causante posee en el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-100121, el cual tiene un avalúo

catastral de \$91.467.022, y el 88% de propiedad de los causantes en el inmueble con matrícula nro. 020-26842, avaluado catastralmente en \$46.737.078.

De conformidad con dicha información, el valor catastral de los derechos que los de cujus poseen en los citados inmuebles es de \$15.238.405,86 y \$41.128.628.64, respectivamente, lo que nos da un total de \$56.367.034.50.

Por tanto, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, la cual recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento del presente proceso de Sucesión de los señores GILBERTO DE JESUS ARBELAEZ ARBELAEZ y RUBIELA DEL SOCORRO RENDON DE ARBELAEZ, en razón de la cuantía.

2º. **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de este circuito judicial, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 600 Rdo. 2021-452

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Designación de Curador para Cancelación de Patrimonio de Familia instaurada por los señores IVAN DARIO GIRALDO GALLEGO y BIBIANA MILENA LOPEZ NOREÑA, en representación de su hijo JERONIMO GIRALDO LOPEZ , a través de apoderada judicial.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. NASLY YESSENIA GARCIA GIRALDO.

CUMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 043
Interesados	MARCO TULIO OCAMPO NOREÑA e INES EDILMA ARBOLEDA QUINTERO
Radicado	05 615 31 84 001 2021 00480 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 235
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

Se resuelve sobre la solicitud de ejecutoria de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, para ello el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre MARCO TULIO OCAMPO NOREÑA e INES EDILMA ARBOLEDA QUINTERO.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 16 de septiembre de 1976 entre MARCO TULIO OCAMPO NOREÑA e INES EDILMA ARBOLEDA QUINTERO, proferida el 28 de octubre de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Sexta de Medellín, Antioquia según consta en el Tomo 18, Folio 106, fecha de inscripción 15 de septiembre de 1979 y en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Dos de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	2021-00481
INTERLOCUTORIO	606
PROVIDENCIA	NIEGA

De conformidad con los arts. 151 y ss. del C.G.P., se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para la subsistencia, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso y el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

La señora **ASTRID JOHANA SOTO LOPEZ** ha solicitado se le conceda dicho amparo, con antelación a la presentación de la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en favor de su hijo, por no disponer de recursos económicos para pagar un abogado y atender los gastos del proceso.

Cabe advertirle a la memorialista que para el tipo de proceso que pretende instaurar, y de acuerdo a lo manifestado en su escrito, entiende el despacho que se trata de una demanda ejecutiva por alimentos y para ello puede recurrir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o la Comisaria de Familia de su localidad, que prestan sus servicios gratuitamente o una de las Instituciones Universitarias donde los estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico bien puede hacer en su nombre la petición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el amparo de pobreza a la señora **ASTRID JOHANA SOTO LOPEZ** para adelantar proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, en favor de su hijo menor de edad, amén de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el ARCHIVO de la presente solicitud previa cancelación de su registro en el Sistema de Gestión y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ